



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Unidad de Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1893

Santiago, 12 DIC. 2016

VISTO:

La solicitud formulada por el Sr. Ryan Kerr Caffarena, mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la decisión del Amparo C2075-16 del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de noviembre d de 2016, el Sr. Ryan Kerr Caffarena efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000620, cuyo tenor literal es el siguiente: "Estimados, Por favor solicitarles el "Archivo Maestro de Prestaciones" que alimenta el documento que adjunto. Por favor enviar la versión más reciente que exista del mismo." (sic).

2.- Que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, "*Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas*".

3.- Que, en efecto, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal. A su vez, los datos respecto a las prestaciones cubiertas se envían bajo el formato del denominado Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, cuya regulación se encuentra en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de esta Superintendencia (disponible en http://www.supersalud.gob.cl/normativa/571/articles-6675_recurso_1.pdf).

4.- Que, sin embargo, dicha información se refiere a datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman la citada base de datos, de acuerdo a lo regulado en la antedicha instrucción general, en relación con el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) *Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.* g) *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*".

5.- Que el aludido archivo maestro se compone de datos referentes no sólo a la identificación precisa del beneficiario, a través de su RUN, sino que también contiene información sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la isapre a la que está

adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros.

6.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles "cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", según prescribe su artículo 10. A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse **respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes**. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular". Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo**".

7.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento del procedimiento de amparo C351-10 señaló: "Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, **en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...)** b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto **dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público**".

8.- Que, teniendo presente las circunstancias descritas precedentemente, la Superintendencia de Salud, para el cumplimiento de la Ley N°20.285 y de las instrucciones impartidas a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, materializaba el derecho de acceso a la información mediante la entrega de bases de datos con la correspondiente encriptación (anonimización) de los valores correspondiente al RUT y al dígito verificador de una persona natural, entendiendo que de esta manera se disociaban los datos personales y sensibles que dichos registros contenían sobre la identidad de las personas. Sin embargo, luego de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar información no resultaba suficiente para asegurar que se impida el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

9.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de disociación de datos personales mediante la sola "encriptación" del RUT de los beneficiarios, verificando que actualmente no basta con modificar el número de identificación de una persona o eliminar los campos que permiten su identificación directa, para impedir que se determine la identidad de un interesado, pues tal como se demostró, utilizando valores de otros atributos de las personas, mediante el cruce de información de bases de datos, se puede inferir la identidad y datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en los archivos maestros de esta Superintendencia.

10.- Que, en razón de la situación descrita, el Consejo para la Transparencia solicitó a la Superintendencia de Salud determinar los campos constitutivos de sus bases de datos que sería factible de entregar, disminuyendo o eliminando la posibilidad de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información. De esta manera, esta Superintendencia logró establecer la entrega de un número determinado de columnas, en virtud de las cuales se disminuye en aproximadamente un 99% la posibilidad de inferir datos personales y sensibles.

11.- Que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 14 de octubre de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó la entrega parcial de las bases de datos de esta Superintendencia. Particularmente, en el caso del Archivo Maestro de Prestaciones de Salud, indicó que ésta se entregaría tarjando las siguientes 21 columnas: código aseguradora; tipo de registro; RUN beneficiario; sexo, edad y tipo de beneficiario; RUT prestador; número programas médicos principal y complementario; código de prestación; pertenencia del código de prestación; cobertura de financiamiento de la prestación; fecha de bonificación; tipo de prestador; tipo de atención; horario otorgamiento prestación; ley de urgencia vital; número de bono de atención; número de reembolso; región y comuna del prestador.

12.- Que, para efectos de la entrega de información requerida mediante esta solicitud, y en razón de la determinación del Consejo para la Transparencia, se ha establecido su disponibilidad a través del enlace y credenciales de acceso que se indican a continuación:

URL: http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf

Usuario: 2016-AO006T0000620

Password: b6m8j2

Fecha de vencimiento: 10 días a contar de la notificación de esta resolución.

Adicionalmente, para la mejor comprensión de la información que se entrega, se adjunta el Diccionario de Datos del Archivo de Prestaciones Bonificadas.

13.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

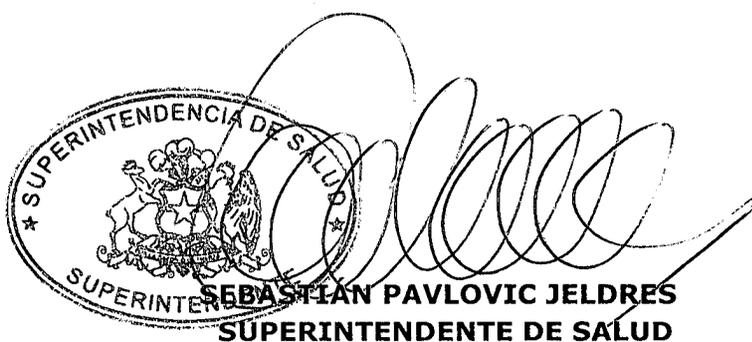
RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente a la solicitud de información formulada por el Sr. Ryan Kerr Caffarena, de fecha 15 de noviembre de 2016, en la forma detallada en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de esta Resolución, todo ello en relación a la decisión de fecha 20 de octubre de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD


ISR/PJR

Distribución:

- Requirente.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Oficina de Partes.